



CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, **31 OCT 2025**

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 1, 2, 3 fracciones V y VIII BIS, 5 fracciones I, IV y XI, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 1, 2 fracción II, 3, 4, 51 fracciones I, II y XII y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2025-2709-SOT-839, relacionado con la denuncia presentada ante este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Con fecha 24 de abril de 2025, una persona que en apego al artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ejerció su derecho a solicitar la confidencialidad de sus datos personales denunció ante esta Institución presuntas contravenciones en materia ambiental (ruido), por las actividades de construcción que se realizan en el inmueble ubicado en Calle Pestalozzi número 611, Colonia Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, misma que fue admitida mediante Acuerdo de fecha 09 de mayo de 2025.

Para la atención de la denuncia presentada, se realizó reconocimiento de hechos y se informó a la persona denunciante sobre dichas diligencias, en términos de los artículos 5 fracción VI, 15 BIS 4, 25 fracciones I, III, IV BIS, y IX y 25 Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 85 de su Reglamento.

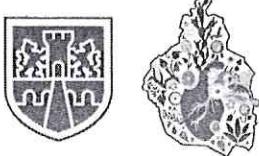
ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

En el presente expediente, se analizó la normatividad aplicable a la materia ambiental (ruido), como es la Ley Ambiental, el Reglamento de Construcciones y la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013, todas para la Ciudad de México.

En este sentido, de los hechos denunciados, las pruebas recabadas y la normatividad aplicable, se tiene lo siguiente:

1.- En materia ambiental (ruido)

Durante las visitas de reconocimiento de hechos realizada por personal adscrito a esta Subprocuraduría, se observó un predio delimitado por tapiales de madera con datos de la obra, donde se lee "Este inmueble afectado por el sismo del 19 de diciembre del 2017, es reconstruido con recursos públicos por el Gobierno de la Ciudad de México", al interior se identifican trabajos de construcción consistentes en la cimentación y armado para el colado de elementos estructurales, percibiendo emisiones sonoras proveniente de la maquinaria y herramienta manual.

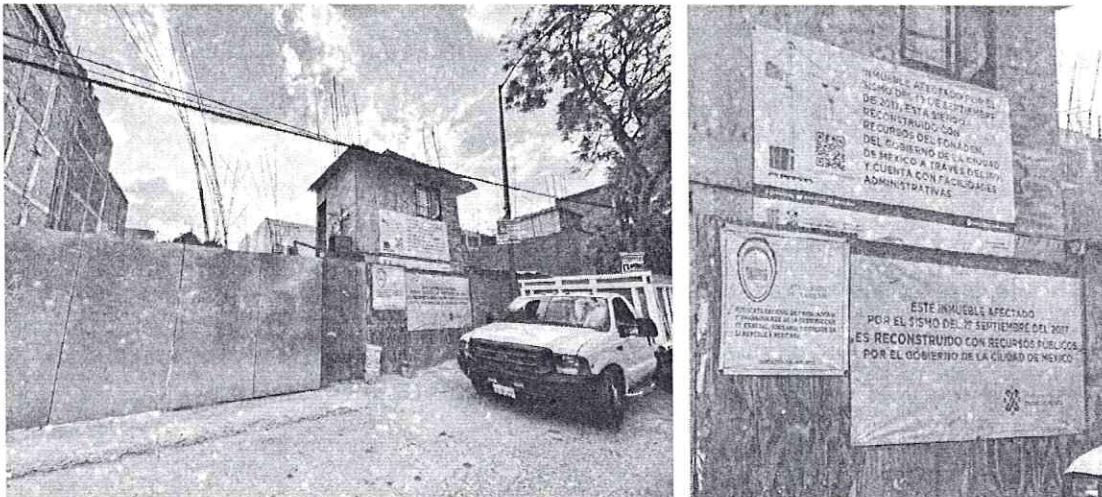


PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

Expediente: PAOT-2025-2709-SOT-839

CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN



Fuente PAOT: reconocimiento de hechos de fecha 13 de mayo de 2025.

En relación con lo anterior, el artículo 86 del Reglamento de Construcciones para la Ciudad de México, establece que, las edificaciones y obras que produzcan contaminación, entre otras, por ruido se sujetarán a dicho Reglamento, a la Ley Ambiental de la Ciudad de México y demás ordenamientos aplicables. -----

En el mismo sentido, el artículo 214 de la Ley Ambiental de la Ciudad de México, dispone que se encuentran prohibidas las emisiones de ruido y vibraciones, entre otras, que rebasen los requisitos, criterios, especificaciones, condiciones, parámetros, umbrales o límites permisibles establecidos en las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales para la Ciudad de México correspondientes; asimismo, el artículo en comento dispone que los propietarios de fuentes que generen emisiones de ruido, están obligados a instalar mecanismos para la recuperación y disminución de este. -----

Por otra parte, la Norma Ambiental para la Ciudad de México NADF-005-AMBT-2013 dispone que los responsables de fuentes emisoras ubicadas en la Ciudad de México deberán cumplir con los requisitos y límites máximos permisibles de emisiones sonoras con domicilio y/o ubicadas dentro del territorio y bajo competencia de esta ciudad, los cuales son: 63 dB(A) de las 06:00 las 20:00 horas y de 60 dB(A) de las 20:00 a las 06:00 horas en punto de denuncia; y de 65 dB(A) de las 06:00 las 20:00 horas y de 62 dB(A) de las 20:00 a las 06:00 horas, en el punto de referencia, que se ubica en la vía pública en las inmediaciones de la fuente emisora. -----

En virtud de lo anterior, en atención al oficio PAOT-300/300-4959-2025 emitido por esta Entidad en fecha 12 de mayo de 2025, una persona que se ostentó como representante de GAMI INGENIERIA E INSTALACIONES S.A. DE C.V., manifestó que el inmueble en cuestión se encuentra considerado dentro del Programa de Reconstrucción de Inmuebles dañados por el sismo del 19 de septiembre de 2017. Asimismo, refirió que de acuerdo a los procedimientos y horarios establecidos por el Instituto de Vivienda y la Comisión de Reconstrucción la obra cuenta con horario de Lunes a Viernes de 8:00am a 6:00pm y Sábado de 8:00am a 1:00pm y las actividades realizadas no exceden el límite máximo establecido en la Norma Ambiental NADF-005-ambt-2013. -----



PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

Expediente: PAOT-2025-2709-SOT-839

CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

Aunado a lo anterior, mediante oficio DEO/CAT/001294/2025 de fecha 16 de mayo de 2025, la Coordinación de Asistencia Técnica del Instituto de Vivienda de la Ciudad de México, informó que el inmueble es sujeto a un proceso de reconstrucción, toda vez que resultó dañado por el sismo de 19 de septiembre de 2017; sin embargo, mediante oficio DEO/CAT/001292/2025, dicho Instituto solicitó a la empresa constructora GAMI INGENIERIA E INSTALACIONES S.A. DE C.V., el programa calendarizado de acciones ejecutadas para mitigar las emisiones sonoras generadas por las actividades de construcción, en cumplimiento a la Ley Ambiental y la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013. -----

Por otra parte, a efecto de atender las molestias generadas por el ruido, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó llamada telefónica el día 14 de julio de 2025 y envió correo electrónico el día 18 del mismo mes y año, con la finalidad de contactar a la persona denunciante para acordar fecha y hora para realizar el estudio de emisiones sonoras desde su domicilio; sin embargo, no fue posible establecer comunicación con dicha persona, toda vez que, la llamada y el correo electrónico no fueron atendidos. --

En razón de lo anterior, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó estudio de emisiones sonoras desde punto de referencia, con folio PAOT-2025-449-DEDPOT-449 de fecha 21 de julio de 2025, en el cual se concluyó que en las condiciones que prevalecían al momento de la medición, la fuente emisora generaba un nivel de fuente emisora corregido (NFEC) de 62.20 dB (A), por lo que no excede los límites máximos permisibles de emisiones sonoras de 65 dB (A) en un horario de 06:00 a 20:00 horas, de conformidad con la Norma Ambiental para la Ciudad de México NADF-005-AMBT-2013. -----

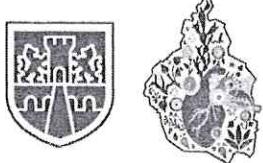
Por último, a efecto de mejor proveer, mediante oficio PAOT-05-300/300-8675-2025 emitido por esta Entidad en fecha 04 de agosto de 2025, se exhortó a la persona encargada, propietaria, poseedora y/o Directora Responsable de la Obra en el predio objeto de investigación, a tomar previsiones que controlen y mitiguen las emisiones sonoras generadas. -----

En conclusión, en el predio objeto de investigación se realizan actividades de construcción que generan emisiones sonoras; sin embargo, estas no exceden los límites máximos permisibles conforme a lo establecido en la Norma Ambiental para la Ciudad de México NADF-005-AMBT-2013. -----

Cabe señalar que, del estudio de los hechos denunciados, y la valoración de las pruebas que existen en el expediente en el que se actúa, se realiza de conformidad con los artículos 21 segundo párrafo y 30 BIS de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 85 fracción X y 89 del Reglamento de la Ley Orgánica citada, y 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria. -----

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. Se constató un inmueble delimitado por tapias de madera y lonas con datos de la obra, en el cual se llevan a cabo actividades de construcción consistentes en la cimentación y armado para el colado de elementos estructurales, percibiendo emisiones sonoras generadas por maquinaria y herramienta manual. -----



CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

2. La Coordinación de Asistencia Técnica del Instituto de Vivienda de la Ciudad de México, informó que el inmueble es sujeto a un proceso de reconstrucción, toda vez que resultó dañado por el sismo del 19 de septiembre de 2017; sin embargo, mediante oficio DEO/CAT/001292/2025, dicho Instituto solicitó a la empresa constructora GAMI INGENIERIA E INSTALACIONES S.A. DE C.V., el programa calendarizado de acciones ejecutadas para mitigar las emisiones sonoras generadas por las actividades de construcción, en cumplimiento a la Ley Ambiental y la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013.

3. Personal adscrito a esta Subprocuraduría intentó establecer comunicación con la persona denunciante con la finalidad de acordar día y hora para llevar a cabo la medición de emisiones sonoras desde su domicilio; sin embargo, no fue posible localizarla, por lo que se realizó estudio de emisiones sonoras desde punto de referencia obteniendo como resultado 62.20 dB (A) de nivel de fuente emisora corregido (NFEC), mismos que se encuentran por debajo del límite máximo permisible, establecido en la Norma Ambiental para la Ciudad de México NADF-005-AMBT-2013.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO. - Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

SEGUNDO. - Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.

TERCERO. - Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos para su archivo y resguardo.

Así lo proveyó y firma el D.A.H. Isauro García Pérez, Encargado del Despacho de la Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, de conformidad con los artículos 1, 2, 3 fracciones V y VIII BIS, 5 fracciones IV y XII, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 1, 2 fracción II, 3, 4, 51 fracciones I, II y XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento.

RMGG/AUG